

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS LICENCIADOS CARLOS RAMÍREZ CORTEZ Y VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, MILITANTES DEL PARTIDO MORENA.-.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.-.....

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/24/2019**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano**, promovido por los **Ciudadanos Licenciados Carlos Ramírez Cortez y Víctor Hernández Ponce, Militantes del Partido MORENA**, en contra de **"La Negativa del Partido MORENA y sus órganos partidarios de realizar pre-registro y poder registrar para el Consejo Distrital a celebrarse el día 19 de octubre de 2019, dado que no aparece 21,826 afiliados datos para realizar dicho trámite electrónico en su página: [HTTP://REGISTRO.MORENA.SI/PUBLIC/5D93D8CE6EB5FE000BC9A5B8/FORM](http://registro.morena.si/public/5d93d8ce6eb5fe000bc9a5b8/form), a pesar de que son afiliados en su oportunidad en tiempo y forma a dicho instituto político" (SIC); y de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**.-.....**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con veinte minutos** del día de hoy **diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689, 692 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los promoventes, autoridad responsable y los demás interesados, el acuerdo plenario** de fecha **diecisiete de octubre del año en curso**, constante de cuatro fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-.....

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/24/2019

PROMOVENTES: CIUDADANOS CARLOS RAMÍREZ CORTEZ Y VICTOR HERNÁNDEZ PONCE, MILITANTES DEL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA NEGATIVA DEL PARTIDO MORENA Y SUS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE REALIZAR PRE-REGISTRO Y PODER REGISTRAR PARA EL CONSEJO DISTRITAL A CELEBRARSE EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2019, DADO QUE NO APARECE 21,826 AFILIADOS DATOS PARA REALIZAR DICHO TRAMITE ELECTRONICO EN SU PAGINA: [HTTP://REGISTRO.MORENA.SI/PUBLIC/5D93D8CE6B5FE000BC9A5B8/FORM](http://REGISTRO.MORENA.SI/PUBLIC/5D93D8CE6B5FE000BC9A5B8/FORM), A PESAR DE QUE SON AFILIADOS EN SU OPORTUNIDAD EN TIEMPO Y FORMA A DICHO INSTITUTO POLITICO" (SIC); Y "DE LA EMISIÓN DE LA BASE SÉPTIMA EL QUÓRUM, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA".

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO que reencauza el auto que integra el expediente **TEEC/JDC/24/2019** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los Ciudadanos **Carlos Ramírez Cortez** quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector **RMCR71111104H901** y copia simple del registro de afiliación al partido MORENA; y **Víctor Hernández Ponce** quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector **HRPNVC95121504H200**; quienes se ostentan como militantes del partido MORENA, promoviendo en la vía excepcional de *per saltum* el presente medio de impugnación, en contra de "la negativa del Partido MORENA y sus órganos partidarios de



realizar pre-registro y poder registrar para el Consejo Distrital a celebrarse el día 19 de Octubre de 2019, dado que no aparece 21,826 afiliados datos para realizar dicho trámite electrónico en su página: <http://registro.morena.si/public/5d93d8ce6eb5fe000bc9a5b8/form>, a pesar de que son afiliados en su oportunidad en tiempo y forma a dicho instituto político"(Sic); y "de la emisión de la base séptima el quórum, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA".

RESULTANDO:

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Convocatoria.** El diecisiete de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles. En dicha convocatoria, se dispuso que podrán participar en las asambleas aquellas personas que estén "afiliadas y afiliados en el PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO" (Sic). Dicha Convocatoria fue publicada el veinte de agosto, en los estrados de los Comité Ejecutivo Nacional y Estatales, en la página web del partido.
- B) **Consulta de afiliación y pre-registro.** En el escrito de demanda los actores señalan que, del día tres hasta el nueve de octubre, "los afiliados se verifique en la página electrónica establecida en la Convocatoria para realizar sus pre-registro y posterior registro en el congreso distrital electivo, y hasta la presente fecha no se me permite en dicho sistema electrónico lo cual no solo es ilegal sino violatorio de la Convocatoria señalada..." (Sic).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO:

- 1. **Presentación.-** El dieciséis de Octubre, los Ciudadanos Carlos Ayala Ruiz y Víctor Hernández Ponce, quienes se ostentan como militantes del Partido MORENA, promovieron de manera directa ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano por la vía *per saltum*.
- 2. **Turno a ponencia.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano por la vía *per saltum*, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave **TEEC/JDC/24/2018**, turnándolo a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en los artículos 674 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



Campechano, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, 105, 106 párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos Carlos Ayala Ruiz y Víctor Hernández Ponce, quienes se ostentan como militantes del Partido MORENA, en contra de *"la negativa del Partido MORENA y sus órganos partidarios de realizar pre-registro y poder registrar para el Consejo Distrital a celebrarse el día 19 de Octubre de 2019, dado que no aparece 21,826 afiliados datos para realizar dicho trámite electrónico en su página: <http://registro.morena.si/public/5d93d8ce6eb5fe000bc9a5b8/form>, a pesar de que son afiliados en su oportunidad en tiempo y forma a dicho instituto político"*(Sic); y *"de la emisión de la base séptima el quórum, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA"*, lo que desde su perspectiva, deviene la violación de sus derechos partidistas como militante del Partido Morena, en su vertiente de afiliación, de votar y ser votado en dichos procedimientos internos partidistas, impidiendo con ello la participación en las decisiones de ese instituto político.

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los actores que se ostentan como ciudadanos y militantes del Partido MORENA, debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver la controversia planteada por los actores, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la **Jurisprudencia número 11/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

¹ Visible en la página web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>.



En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. RADICACIÓN.

Conforme a lo previsto en los artículos 672, 673, 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en atención al principio de economía procesal, se tienen por recibido el expediente al rubro identificado y **se radica** en esta Ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para su debida sustanciación.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL PER SALTUM.

Este Tribunal Electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro señalado, es improcedente, porque no se colma el principio de definitividad, ya que los actores omitieron agotar la instancia intrapartidaria.

No obstante, es factible reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que la resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, por lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 756, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **"solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto"**, es decir, podrá promoverse el Juicio Ciudadano correspondiente, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, competencia de este Tribunal Electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, es necesario que se agoten, antes de acudir al Juicio Ciudadano Local, las instancias intrapartidistas².

Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconoce diferentes instancias al justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018**, de rubro: **"DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER**

² SUP-JDC-1341/2019 Y ACUMULADOS.

**DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN³.**

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los actores controvierten la exclusión ilegal del padrón de afiliados del partido MORENA, que le impide realizar su pre-registro, y posterior registro a la Asamblea Distrital en Campeche, cuestión que, en concepto de los promoventes, vulnera su derecho de afiliación, así como su derecho de votar y ser votados en dichos procedimientos internos partidistas.

Por lo que su pretensión es que, como militantes, se les permita participar en la vida interna del citado partido político.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano, **es improcedente** ya que, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, de la lectura de los artículos 53 y 54 de los Estatutos de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Por tanto, la materia a resolver está vinculada con las reglas relacionadas con la afiliación al mencionado partido político, por lo que, es posible concluir que el juicio ciudadano es improcedente, en virtud de que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la instancia jurisdiccional electoral local.

Por otra parte, es necesario precisar que, si bien los actores acuden en acción *per saltum*, ello en modo alguno permite tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁴ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con el procedimiento interno para la renovación de las dirigencias en todos sus niveles del Partido MORENA, es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, de ninguna manera se observa cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

³ Visible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2018/>

⁴ El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

En ese sentido, como se mencionó, los Estatutos de MORENA contemplan, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los actores, lo procedente es reencauzar el Juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO. EFECTOS.

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **radica** el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano mencionado en esta resolución en la Ponencia a cargo de la Magistrada Numeraria, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.

SEGUNDO. Es **improcedente** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano.

TERCERO. Se **reencauzan** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en el expediente.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".



QUINTO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y la Magistrada por Ministerio de Ley Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado William Antonio Pech Navarrete, quien certifica y da fe. Conste



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.


LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecisiete de octubre de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.